



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 220 -2010/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 021-2007/SUNAT QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LOS PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES PARA REGULAR LOS CASOS DE NUEVAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA POR EL MISMO DESASTRE Y RESPECTO DE ZONAS QUE HUBIERAN SIDO MATERIA DE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA ANTERIORES

Lima, 02 AGO 2010

CONSIDERANDO:


Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 29° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y en las normas que regulan los tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la SUNAT aprueba mediante Resolución de Superintendencia los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que asimismo, el último párrafo del artículo 29° del TUO del Código Tributario indica que el plazo para el pago podrá ser prorrogado con carácter general por la Administración Tributaria;


Que en base a las facultades antes citadas, el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT establece -para aquellos deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en emergencia por desastre natural mediante Decreto Supremo- una prórroga automática de las fechas de vencimiento de determinadas obligaciones tributarias;

Que como fluye del considerando precedente, la aplicación de la prórroga automática del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia antes citada opera cuando se declara el estado de emergencia por desastre natural de una determinada zona geográfica;






Que si bien el objetivo de la referida norma es brindar facilidades para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos afectados por un desastre natural ocurrido recientemente, se han venido presentando casos en que con posterioridad a una declaratoria de estado de emergencia se han expedido decretos supremos que han vuelto a declarar la misma zona en emergencia, por el mismo desastre natural acaecido tiempo atrás, haciéndose necesario modificar el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT a efecto que la prórroga automática de las fechas de vencimiento no se aplique en dicho supuesto;



Que de otro lado, resulta conveniente ajustar el texto del artículo antes citado en vista que mediante Decreto Supremo N.° 167-2008-EF se dejó sin efecto la obligación de realizar pagos a cuenta semanales del Impuesto Selectivo al Consumo;



En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el artículo 10° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N.° 937 y modificatorias, el artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y modificatorias, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y modificatorias, el artículo 7° de la Ley N.° 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y el artículo 7 del Reglamento del ITAN aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-2005-EF, el artículo 17° del TUO de la Ley N.° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N.° 150-2007-EF y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- DE LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO

Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT, por el siguiente texto:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 2°.- PRÓRROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES

En el caso de los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona que sea declarada en emergencia por desastres naturales:

- a) Los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias mensuales que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera publicado dicha declaratoria.

Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

- b) Los plazos para efectuar los pagos del ITF que venzan a partir de la fecha de publicación del decreto supremo mediante el cual se declara el estado de emergencia y en el mes siguiente a dicha publicación, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena del mes siguiente a la publicación de la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Los plazos para efectuar las declaraciones del ITF que venzan en el mes de publicación de la declaratoria de emergencia y en el mes siguiente, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente al período siguiente a dicha publicación.

- c) El plazo para efectuar la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que venza en el período comprendido entre la fecha de publicación de la declaratoria de emergencia y el último día





calendario del mes en que vence el plazo de dicha declaratoria de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo correspondiente y sin considerar las prórrogas que se dicten con posterioridad, se prorroga hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período tributario en el cual vence el plazo de la declaratoria de emergencia.



La misma prórroga se aplicará para efecto de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta respectivo y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, cuyo cronograma de vencimiento se inicie en el mes en que finalice el plazo de la declaratoria de emergencia, sin considerar prórrogas, y que venza en el mes siguiente.



Para estos efectos, se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito del RUC de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.



Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación cuando con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia por desastre natural se publique otro Decreto Supremo declarando nuevamente dicho estado por el mismo desastre y respecto de las zonas que hubieran sido materia de una declaratoria de estado de emergencia anterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA